

**ACUERDO DE COOPERACION AMAZONICA ENTRE
LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

LAS REPUBLICAS DEL PERU Y BOLIVIA

Con el propósito de colaborar activamente en el desarrollo de sus respectivos territorios amazónicos;

Teniendo en cuenta la tradicional amistad entre los dos países dentro de la que se han venido realizando diversas formas de cooperación bilateral en estos territorios, particularmente a través de la Sub-Comisión Mixta de Cooperación Amazónica Peruano-Boliviana;

Convencidas de la importancia que tiene para el desarrollo económico y social de sus territorios amazónicos y de la amazonía en su conjunto, la preservación del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales allí existentes;

Teniendo presente el Tratado de Cooperación Amazónica suscrito en Brasilia el 3 de julio de 1978;



HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Otorgar la máxima prioridad y dinamismo a una política de cooperación amazónica orientada hacia el establecimiento de las formas y mecanismos que mejor se adecuen a las singulares necesidades que plantea el desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, asegurando así la plena incorporación de ellos a sus economías nacionales.

ARTICULO II

En vista de la importancia que tiene para ambos países la navegación en los ríos internacionales de la amazonía y teniendo en cuenta su especial condición de ribereños del sistema fluvial del amazonas, las Partes Contratantes, en armonía con los propósitos del Tratado de Cooperación Amazónica del 3 de julio de 1978, se otorgarán recíprocamente las más amplias facilidades para la navegación comercial.



ARTICULO III

Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades que ofrece la cooperación entre ellas para mejorar las condiciones de navegabilidad del Río Madre de Dios y sus afluentes y, a tal efecto, se comprometen a efectuar el levantamiento conjunto de una carta de navegación de dichos ríos, así como del intercambio de toda información relativa a la navegación en las cuencas de los ríos mencionados.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes coinciden en que el uso y aprovechamiento exclusivos de los recursos naturales es derecho inherente a la soberanía del Estado y deciden establecer la cooperación apropiada para la conservación y utilización de dichos recursos.

En el caso de los recursos hídricos de ríos amazónicos internacionales, contiguos y/o sucesivos entre los dos países, las Partes Contratantes reiteran el propósito de utilizarlos en forma equitativa y razonable de conformidad con los principios del derecho internacional existentes y que se encuentran en proceso de codificación.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes fomentarán el comercio de los productos originarios de sus territorios amazónicos, y regularán de manera adecuada el comercio de aquellos de consumo local que se realice entre sus respectivas poblaciones amazónicas limítrofes, a fin de que se desarrolle en condiciones equitativas y de mutuo provecho.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes propiciarán la cooperación en el desarrollo de actividades e industrias de interés común, fomentando la investigación de las tecnologías más apropiadas a las particulares características del medio ambiente amazónico.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes establecerán programas bilaterales de cooperación científica y tecnológica destinados a promover el desarrollo integral de sus territorios amazónicos, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente.

ARTICULO VIII

Para tal efecto, las Partes Contratantes podrán gestionar conjuntamente los créditos internacionales que requieran para el financiamiento de estudios y la ejecución de proyectos que se concierten de conformidad con el presente Acuerdo, especialmente para el estudio y ejecución de programas que tomen en cuenta el impacto ambiental y la contaminación que se produce en la Cuenca del Río Madre de Dios como consecuencia de las actividades económicas que se desarrollan en dicha Cuenca.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes promoverán la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de sus gobiernos con el objeto de prevenir y controlar las enfermedades y epidemias en sus respectivos territorios amazónicos. A este efecto, propiciarán la coordinación y el apoyo mutuo de los servicios de salud de sus territorios amazónicos y tomarán las medidas aconsejables para mejorar sus condiciones sanitarias.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes contribuirán al incremento de las corrientes turísticas hacia sus territorios amazónicos, tanto de una de las partes hacia la otra, como de terceros países hacia cualquiera de ellas.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas pertinentes a fin de que los sistemas de comunicaciones oficiales que operan en las zonas amazónicas limítrofes presten a los nacionales del otro país servicios en idénticas condiciones que a sus propios nacionales, con sujeción a las disposiciones legales de cada país.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes convienen en la necesidad de coordinar los lineamientos del desarrollo rural de sus respectivos territorios amazónicos y de adoptar medidas conjuntas para optimizar e impulsar el aprovechamiento del potencial forestal, agropecuario y pesquero de la amazonía.

A TAL EFECTO, LAS PARTES CONTRATANTES DECIDEN:

- A. Intercambiar informaciones y realizar reuniones periódicas para armonizar progresivamente las pautas que rigen el desarrollo rural de los territorios amazónicos de cada país;
- B. Conducir acciones conjuntas para la aplicación de nuevas técnicas de interés común para mejorar la productividad en los campos forestal, agropecuario, pesquero y de transformación de sus productos;
- C. Organizar conjuntamente, cuando así corresponda, la prevención y el control fitosanitario y veterinario, y el intercambio de material genético y científico; y,
- D. Crear un grupo especial de estudios agropecuarios con el propósito de recomendar a los respectivos gobiernos los procedimientos adecuados para el cultivo, explotación y comercialización de productos agropecuarios, originarios de la región amazónica, con miras a lograr el beneficio de los pobladores de la región y el mejoramiento de su nivel de vida.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes, con el objetivo de conservar la diversidad biológica, y siendo conscientes que desde hace algunos años se vienen llevando a cabo iniciativas para la conservación y el establecimiento de áreas naturales protegidas en la zona amazónica limítrofe entre el Perú y Bolivia, deciden el establecimiento de un Parque Binacional en la zona de Tambopata Candamo (Perú) u otra categoría definitiva de área protegida de acuerdo al estudio próximo a concluir, sumado al Santuario Nacional Pampas del Heath (Perú) y al futuro Parque Nacional Madidi (Bolivia).

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes, con la finalidad de dar a la cooperación amazónica la jerarquía compatible con la alta prioridad que ocupa en el conjunto de sus relaciones, deciden elevar a la Sub-Comisión Mixta de Cooperación Amazónica, creada mediante intercambio de Notas en 1987, a la condición de Comisión Mixta de Cooperación Amazónica.

- A. Esta Comisión considerará todo lo contemplado en la Sub-Comisión Mixta de Cooperación Amazónica y se regirá por su reglamento, el que podrá ser modificado por mutuo acuerdo. Se eleva, asimismo, la jerarquía de las Secciones Nacionales a Sub-Comisiones Nacionales.
- B. La Comisión estará integrada por las personas que cada gobierno designe y presidida por un funcionario con rango de embajador.
- C. La Comisión Mixta de Cooperación Amazónica se reunirá con carácter ordinario una vez por año, alternadamente en territorios de cada una de las Partes Contratantes, pudiendo realizar sesiones extraordinarias en los lugares y fechas que, de mutuo acuerdo, determinen los dos gobiernos.

ARTICULO XV

Considerando el artículo precedente, las Partes Contratantes convienen crear un programa de acción integrado dentro del marco de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica. Para la elaboración del programa de acción se solicitará, en el plazo convenido entre las partes signatarias, la colaboración de organismos regionales, especialmente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para la asistencia y cooperación técnica a fin de elaborar un proyecto de desarrollo, el mismo que inicialmente estará localizado en la zona de frontera a ser designada de común acuerdo entre las partes. Para la ejecución del citado proyecto, las Partes Contratantes designarán sus respectivas unidades técnicas.

ARTICULO XVI

Por intermedio de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica Peruano-Boliviana, las Partes Contratantes propiciarán el establecimiento de programas permanentes de cooperación entre las instituciones universitarias y científicas, públicas o privadas, de los dos países sobre todos los aspectos vinculados a la investigación de la amazonía y al desarrollo más adecuado a las particulares características de sus territorios.

ARTICULO XVII

Por intermedio de la Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, se recomendará la adopción de medidas en beneficio de las comunidades nativas y la preservación de sus culturas.

ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes propiciarán, adicionalmente, en el marco del Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Cooperación Amazónica, el estudio del desarrollo integral de los territorios amazónicos de los países miembros, con miras a la formulación de propuestas orientadas al establecimiento de políticas y acciones conjuntas que faciliten la incorporación de sus respectivos territorios amazónicos a sus economías nacionales, teniendo en cuenta las finalidades que inspiran los procesos de integración en la región, especialmente el proceso subregional andino.

ARTICULO XIX

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con los procedimientos establecidos en el derecho interno de las Partes Contratantes y entrará en vigor al canjearse los Instrumentos de Ratificación. Tendrá una vigencia de cinco años, transcurridos los cuales se renovarán tácitamente por períodos similares si ninguna de las Partes Contratantes formulara denuncia del mismo. En caso de denuncia, ésta surtirá efecto noventa días después de la notificación correspondiente.

ARTICULO XX

En caso de denuncia del presente Acuerdo, los programas que se hubieren adoptado en ejecución del mismo, así como los derechos y obligaciones que ellos generen, permanecerán vigentes dentro de los plazos y condiciones establecidos en ellos.

Hecho en la ciudad de Ilo, en dos ejemplares originales en castellano, igualmente válidos, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU



OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
MINISTROS Y MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA



ROBERTO PEÑA RODRIGUEZ
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

